

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	EJECUTIVO
ACCIONANTE	ADRIANA MARCELA JARAMILLO
ACCIONADO	LILIANA PATRICIA FERNÁNDEZ
RADICADO	05001 31 03 011 2021-00252 00
ASUNTO	DECRETA SUSPENSIÓN POR NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Encontrándose el presente proceso pendiente para remitir a los Jueces de Ejecución Civil del Circuito de Medellín (Reparto) para la continuidad del trámite, se allega memorial por parte del operador de insolvencia económica del centro de conciliación Concertemos, mediante el cual informa que la demandada LILIANA PATRICIA FERNÁNDEZ VÉLEZ con cédula 43.684.019, solicitó ante dicha entidad proceso de negociación de deudas, el cual fue aceptado por auto del 22 de marzo de esta anualidad y se fijó la audiencia de negociación de pasivos para el día 26 de abril de 2023. Con el memorial se aportó copia de la decisión de aceptación (archivos 29 y 30 del cuaderno principal del expediente digital).

Por lo anterior y, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 545 del CGP que reza: *“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el Juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”*; se ordenará la suspensión del trámite.

De otro lado, el inciso final del artículo 548 del C.G.P., advierte: *“En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”*. No obstante, de las actuaciones obrantes en el expediente digital se evidencia que la última actuación se profirió el 3 de marzo de 2023, fecha en la que se notificó la aprobación de la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, que por ser previa a la providencia de aceptación del trámite de negociación por parte de Concertemos, no hay lugar a dejar sin efecto decisión alguna.

Así las cosas y como quiera que se allegó copia del auto de Admisión de negociación de deudas y en el mismo se incluye la acreencia del trámite de la referencia, en los términos de la norma referida, además de lo dispuesto en el artículo 544 *ibid.*, el proceso

se suspenderá por el término de 60 días contados a partir del 22 de marzo de esta anualidad y, una vez venza el mismo se reanudará para el trámite correspondiente o antes, si por parte del ente conciliador se informa el estado de dicho proceso que dé lugar al trámite de la referencia.

En mérito De lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo incoado por ADRIANA MARCELA JARAMILLO C.C. 39.450.835, en contra de LILIANA PATRICIA FERNÁNDEZ VÉLEZ C.C. 43.684.019, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Vencido el término de sesenta (60) días contados desde el 22 de marzo de 2023, previsto en el artículo 544 del C.G.P., se realizará la actuación a que haya lugar. Por Secretaría, comuníquese al Centro de Conciliación Concertemos, lo aquí decidido.

7.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a61cace77f2d8cb4644c5a7c4ff9385ebdd6546ad2d086ee9bf3fe988be694**

Documento generado en 20/04/2023 08:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>